Santiago, tres de julio de dos mil diecisiete.

## Vistos:

En estos autos Rol N° 191-2010, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia de seis de octubre de dos mil quince, a fojas 1.009, se condenó a Andrés Leopoldo Flores Sabelle como autor del delito de homicidio calificado de Edison Freddy Palma Coronado, ocurrido el 30 de agosto de 1988, a cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de siete de noviembre de dos mil dieciséis, la revocó, resolviendo en cambio que la acción penal ejercida en autos se encuentra prescrita, por lo que absuelve al enjuiciado de los cargos que le fueran formulados.

Contra ese fallo el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fojas 1.190, y la querellante, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, a fojas 1.209, dedujeron recursos de casación en el fondo, los que se ordenaron traer en relación por decreto de fojas 1.239.

## Considerando:

**Primero:** Que ambos recursos se fundan en la causal 5ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciándose en ellos la infracción de los artículos 93 N° 6, 94 y 95 del Código Penal y 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, por lo que dada su estrecha relación, se procederá a su análisis y resolución conjunta.

Se reclama en los libelos la existencia de un error de derecho al afirmar que los hechos demostrados no serían constitutivos de un delito de lesa humanidad, pues el mismo fallo reconoció que Edison Palma fue víctima de violencia política en el contexto de manifestaciones colectivas, por lo que su muerte es consecuencia del actuar de un agente del Estado en el marco de un



operativo policial destinado a reprimir a una multitud de personas que se manifestaba contra el régimen imperante y en particular contra la dictadura militar, de manera que se inserta dentro de una política generalizada y sistemática de ataques contra la población civil. Es así como la muerte de Edison Palma fue calificada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación como una víctima de violencia política (Tomo II, pág. 739).

Por otro lado, se sostiene que cuando el acusado Flores Sabelle disparó en contra del adolescente fallecido, este se encontraba manifestando su disconformidad con la pretensión de Augusto Pinochet de continuar en el poder hasta el año 1997, no siendo el único acto de su especie que ocurrió el mismo día de los hechos, pues en Santiago y otras ciudades del país se produjeron otras tres muertes violentas. Es decir, expresan los recurrentes, no cabe duda que este delito formó parte de una actividad estatal dirigida a reprimir a los opositores del régimen imperante.

En cuanto al conocimiento del agente de que el ilícito en que interviene forma parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, se plantea que tal exigencia tiene como antecedente remoto el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, pero que no está presente en la generalidad de la legislación que tipifica los delitos de lesa humanidad, como ocurre con la Ley N° 20.357. En todo caso, según sostienen, la conducta criminal fue ejecutada con consciencia de la dimensión política que revestía.

Por último, destacan los impugnantes, en la comisión de estos hechos existía una garantía de impunidad para el agente estatal, como aquí sucedió, pues la investigación que se originó al efecto en la 4ª Fiscalía Militar concluyó con un sobreseimiento temporal fundado en lo dispuesto en el artículo 409 N° 2 del Código de Procedimiento Penal.

Finalizan solicitando que se deje sin efecto la sentencia recurrida y se dicte otra conforme a derecho que confirme la decisión condenatoria del a quo, elevando la sanción impuesta.



**Segundo**: Que del análisis que hacen los impugnantes se puede advertir que lo reclamado representa una clara discrepancia con la calificación jurídica de delitos de lesa humanidad -o la falta de ella- respecto a los sucesos demostrados en el proceso, los que no han sido discutidos en el recurso, y con las conclusiones a que arribaron los sentenciadores a partir de ellos.

Tercero: Que para mayor claridad es conveniente recordar tales hechos, contenidos en el fundamento séptimo del fallo que se revisa. Así se declaró que: " la noche del 30 de agosto de 1988, la víctima se encontraba en el lugar donde un grupo de manifestantes realizaba una agresión en contra de un local de Cema Chile y un Centro Abierto, consistente en encender fogatas, gritar consignas y arrojarles piedras, a raíz de lo cual, las personas que se encontraban en el Centro Abierto pidieron ayuda a Carabineros quienes acuden con un piquete de la 16ª Comisaría de La Reina y dispersaron a los manifestantes, permitiendo que se retiraran las personas que se encontraban en el interior del referido centro, ordenando el oficial que se encontraba al mando de dicho piquete que se fueran del lugar regresando a sus vehículos, siendo nuevamente agredidos por los pobladores, circunstancia en la que uno de los vehículos de Carabineros realizó un viraje y desde la ventanilla del lado derecho delantero salió un disparo contra la multitud, proyectil que impactó a la víctima, provocándole una lesión que finalmente le causa la muerte".

Tales acontecimientos se estimaron constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

Cuarto: Que según resuelve el fallo, el mérito de autos no permitió concluir que los hechos investigados sean demostrativos de una actividad policial o de agentes del Estado encaminada a la destrucción de los integrantes de un determinado grupo contrario o enemigo, sino que se trata de un delito común sin connotación política o de otro orden especialmente atentatorio contra las personas. Tampoco la circunstancia de encontrarse en un período previo a la vuelta de la democracia trasforma la muerte de Edison Freddy



Palma Coronado en un delito de lesa humanidad, ya que no se ha acreditado que la víctima fuese objeto de persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, sino que su muerte obedeció al acto de un tercero, enfrentado a una turba de pobladores que realizaban actuaciones atentatorias del orden público y agresiones en contra de un centro abierto, pero que los antecedentes del proceso no permiten abandonar la calificación de delito común.

Por otra parte, apunta la sentencia, para el sólo efecto de la definición de esta clase de injustos y en cuanto sea más favorable al sentenciado, ha de estarse a lo prevenido por los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley N° 20.357 y han de aplicarse las normas generales del derecho penal que exigen para la concurrencia de la condena que la conducta sea cubierta por el dolo del actor, esto es, que el autor tenga conocimiento del hecho que integra el tipo penal y la voluntad de realizarlo o, al menos, la aceptación que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria, lo que en la especie no concurre, pues no se acreditó que el acusado tuviese conocimiento y deseara con su actuar formar parte de un ataque generalizado en contra de la población civil, respondiendo a una política del Estado o de sus agentes, considerando para ello la época en que ocurrieron los hechos -30 de agosto de 1988-, y su actuar ilícito razonablemente pudo tener como motivación el cumplimiento de sus obligaciones en cuanto al resguardo de las personas que estaban en el centro abierto que fue atacado.

Quinto: Que, como reiteradamente ha señalado esta Corte, se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que



diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes (así, v. SSCS Rol N° 6.221-10 de 11 de octubre de 2011, Rol N° 1686-13 de 20 de marzo de 2014, Rol N° 3641-14 de 30 de junio de 2014, Rol N° 1813-14 de 2 de septiembre de 2014, Rol N° 4549-14 de 16 de octubre de 2014, y Rol N° 21.177-14 de 10 de noviembre de 2014).

Sexto: Que, tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley N° 20.357 del año 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, respectivamente, así como la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales que se reseñan en los libelos, hoy es conteste en considerar como elementos típicos del crimen contra la humanidad -en lo que aquí interesa-, el que las acciones que los constituyen sean parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y el conocimiento de dicho ataque por el agente (así también se ha recogido en SSCS Rol N° 559-04 de 13 de diciembre de 2006, Rol N° 7089-09 de 4 de agosto de 2010, Rol N° 6.221-10 de 11 de octubre de 2011, Rol N° 5969-10 de 9 de noviembre de 2011, Rol N° 1686-13 de 20 de marzo de 2014, Rol N° 3641-14 de 30 de junio de 2014, Rol N° 1813-14 de 2 de septiembre de 2014, Rol N° 15.507-13 de 16 de septiembre de 2014, Rol N° 4549-14 de 16 de octubre de 2014, Rol N° 21.177-14 de 10 de noviembre de 2014, y Rol N° 2931-14 de 13 de noviembre de 2014).



Séptimo: Que con ocasión del estudio del elemento de contexto del crimen de lesa humanidad, contenido en el preámbulo del artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la doctrina más autorizada ha señalado que dicho precepto convierte en crimen de lesa humanidad los actos individuales enumerados en dicha disposición, en tanto cumplan con el test sistemático-general. Esta prueba se propone para garantizar que los actos individuales, aislados o aleatorios no lleguen a constituir sin más un crimen de lesa humanidad. Mientras que el término "generalizado" implica un sentido más bien cuantitativo: que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas, la expresión "sistemático" tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica. Sin perjuicio que la jurisprudencia siempre ha optado por una lectura disyuntiva o alternativa de estos elementos, se ha destacado que lo más importante ya no es el significado aislado que aporta cada uno de estos elementos expresados de modo alternativo, sino el que adquieren al interconectarse, en la medida que la "comisión múltiple" debe basarse en una "política" de actuación, sólo su existencia convierte múltiples actos en crimen de lesa humanidad. Este elemento -de la política- deja claro que es necesario algún tipo de vínculo con un Estado o un poder de facto y, por lo tanto, la organización y planificación por medio de una política, para categorizar de otro modo los delitos comunes como crimen de lesa humanidad (Ambos, Kai. "Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional").

Octavo: Que, en consecuencia, el concepto de delito de lesa humanidad -conforme aparece del examen de la evolución histórica de la doctrina y de la jurisprudencia- implica por exigencia de su núcleo esencial que sea el resultado de la actividad ilícita de algún grupo o sector de poder -usualmente el Estado o el gobierno que tiene el mando del mismo-, tendiente a la afectación, disminución o eliminación de los integrantes de todo o parte de un sector o grupo que aquel considera contrario a sí mismo o a determinados intereses



que declara superiores, de manera sistemática y sin límite en el uso de los instrumentos o medios encaminados a ese fin.

Noveno: Que atendiendo a estas consideraciones, los hechos que causaron la muerte de Edison Palma no pueden insertarse dentro de la política estatal atentatoria contra la población civil o inmersos en un patrón de atentados ejecutados por agentes estatales contra esa población con garantía de impunidad, pues la investigación demostró que la presencia policial en el lugar de los hechos obedeció al llamado de auxilio de civiles en el interior de un centro comunitario que era atacado por pobladores, lo que condujo a la intervención policial, que bien pudo ser desproporcionada, con las sabidas consecuencias para la víctima, pero esa sola circunstancia no convierte el crimen cometido en uno de lesa humanidad y, por lo mismo, que las acciones respectivas que de allí emanan sean imprescriptibles.

En efecto, en el caso en estudio no se dan las circunstancias descritas de tratarse de un ataque generalizado o sistemático contra parte de la población civil y que dicho ataque corresponda a una política o actuación del Estado o de sus agentes, como tampoco su ejecución ocurrió en un contexto de persecución política o de otra índole, sino que por el contrario, los sucesos acontecidos -ya referidos- son constitutivos de un delito común-, descrito y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

Esta conclusión fue avalada por los jueces de alzada en el fallo que se revisa, de cuyos fundamentos se desprende que dicho ilícito no se ejecutó en un contexto de persecución política dirigida en contra de opositores al régimen de facto y de fuerza constituido en el país, sino que correspondieron a una actividad aislada -por cierto ilegal- en que intervino un funcionario de carabineros motivado por el requerimiento de auxilio de civiles que estaban siendo agredidos por terceros.

**Décimo:** Que, descartada la existencia de las circunstancias referidas en los recursos, los jueces de la instancia relacionaron la realidad propia de los



sucesos demostrados a la normativa legal correspondiente. En tal sentido, si la ejecución del ilícito no se verificó en el contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado o como resultado de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o eliminación de compatriotas, el instituto de la prescripción es procedente.

De este modo, al calificar el hecho como un delito común y, luego, al declararlo prescrito, los jueces del fondo han aplicado correctamente el derecho a los hechos de la causa, condiciones en las que los recursos serán desestimados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546, N° 6° y 547 del Código de Procedimiento Penal, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo interpuestos en representación del Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, contra la sentencia de siete de noviembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1.178, la que, por ende, no es nula.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito, quien fue de opinión de hacer lugar al recurso de casación en el fondo, porque en su entender la agresión a otros civiles que fueron protegidos por los policías concluyó con la intervención de éstos, luego de lo cual desde el interior de un carro policial que se retiraba, según sienta la sentencia de instancia, se efectúa el disparo que causó la muerte. Tal proceder, claramente injustificado, dadas sus circunstancias, debe calificarse como crimen de lesa humanidad, en particular pues denota un sentido sancionatorio a un manifestante contrario al gobierno de la época y, también, por su carácter amedrentador para el resto de la ciudadanía en los días previos al plebiscito de 1988, además de las conocidas características de esta clase de delitos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm y de la disidencia, su autor.

N° 95.109-2016



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O. Santiago, tres de julio de dos mil diecisiete.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a tres de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.